



CUT: 155469-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1007-2021-ANA-AAA.CF

Huaral, 02 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con fecha 24.09.2021, presentado por la empresa SNACKS AMERICA LATINA S.R.L. con RUC 20297182456, representada por la Señora Jazmín Hitomi Kameko Higa identificada con DNI 10586016, con domicilio en Av. Bolognesi N° 550 Santa Anita – Lima, con correo electrónico: kevin.arpazal@pepsico.com, con Teléfono: 92538651, quien interpone Recurso de Reconsideración en contra la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF de fecha 01.09.2021, que, desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de un (1) pozo tubular de rehabilitación pozo N° 1, abandonado por uso eventual como pozo de reemplazo (Reserva/stand by), y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS, dispone según el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, es preciso en señalar que el numeral 218.2 del artículo 218° y 219° del referido Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos **es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. El **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, con respecto al recurso de reconsideración, es preciso señalar, que todo medio probatorio no solo debe ser pertinente y conducente, sino también útil, en cuanto contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; de manera que sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF de fecha 01.09.2021, se desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de un (1) pozo tubular de rehabilitación pozo N° 1, abandonado por uso eventual como pozo de reemplazo (Reserva/stand by), solicitada por la empresa SNACKS AMERICA LATINA S.R.L.;

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SNACKS AMERICA LATINA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF de fecha

01.09.2021, donde se resolvió desestimar lo solicitado por la administrada en cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo; se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:

- Que, al no estar contemplado en la normatividad el activar un pozo del cual se dispuso el sellado por inhabilitación, presentan la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR.CHRL señalando que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín ex ATDRCHRL, considero procedente la solicitud de otorgar el permiso de REACTIVACION y USO DEL AGUA del pozo denominado N° 01, como pozo de reserva o alterno (stand by) en caso de paralización del Pozo N° 02 y que cuenta con opinión de SEDAPAL favorable ya que no incrementara el volumen de extracción otorgado y que dispuso la rehabilitación del pozo N° 1 en su artículo resolutivo segundo, por lo que la desestimación indicada en la resolución recurrida carece de fundamento al opinar sobre una resolución resuelta con Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR.CHRL, donde se reactiva el pozo N° 1 y se concede la licencia como pozo de reserva siempre que no se supere el volumen de extracción conjunto concedido para ambos pozos, además no existe incumplimiento por lo que, no pueden obrar acciones sancionadoras o coactivas respecto a las licencias otorgadas, que la sola variante para mantener el estatus concedido es técnicamente necesaria la profundización del pozo a 200 metros por descenso de la napa freática, además señala que el pozo a profundizar es técnicamente explotable no obstante leves anomalías en su verticalidad que no impiden la instalación de equipos de bombeo sumergibles.

Que, de acuerdo al Cargo de la Cédula de Notificación N° 188-2021-ANA-AAACF de fecha 08.09.2021 que corre en autos, **se advierte que la Resolución que se impugna fue notificada con fecha 15.09.2021 y el escrito ha sido presentado con fecha 24.09.2021;** por lo que, el presente recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo; que así también el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir sus criterios o análisis a fin de que se modifique o revoque lo emitido; de manera que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, es así que el recurrente, presenta como nueva prueba, Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR.CHRL de fecha 12.10.2005, emitida por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín ex ATDRCHRL; por lo que conforme a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se admite a trámite;

Que, estando al mérito de los argumentos expuestos por la impugnante y considerando que existían elementos de carácter técnico que requerían un pronunciamiento de esa naturaleza y para mejor resolver, se tiene el Informe Técnico N° 0152-2021-ANA-AAA-CF/CJPV de fecha 12.11.2021, y según la evaluación del sustento técnico presentado por la recurrente en calidad de nueva prueba, de debe indicar lo siguiente:

- a) El escrito precisa como fundamento, que la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR.CHRL la Autoridad competente considero procedente la solicitud de otorgar el permiso de REACTIVACION y USO DEL AGUA del pozo denominado N° 01, como pozo de reserva o alterno (stand by) en caso de paralización del Pozo N° 02 y que cuenta con opinión de SEDAPAL favorable, ya que no incrementara el volumen de extracción otorgado, la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG- DAM/ATDR/CHRL, resuélvelo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por **SNACKS AMERICA LATINA S.R.L.** y en consecuencia **AUTORIZAR EL CAMBIO DE TITULARIDAD** en el Padrón de Aguas Subterráneas, en sustitución de la Empresa **GOLOSINAS PERUANAS S.A.** y la Empresa **SAVOY PERÚ S.A.** de las Licencias de uso de agua subterránea provenientes de los pozos tubulares N°s. 01 y 02 de 100.0 y 198.0 metros de profundidad, respectivamente, perforados entre la intersección de las coordenadas UTM, Pozo N° 01: Norte 8'667,317.0 m y Este 285,754.9 m y pozo N° 02: Norte 8'667,310.0 m y Este 285,740.0 m; ubicados en un predio de su propiedad, SITO en la Avenida Francisco Bolognesi N° 550, en el distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, con un régimen de explotación de hasta 16.0 l/s, 24 horas/día, 03 días/semana y 12 meses/año y una masa anual de hasta 287,539.2 m³ para ambos pozos cuyas aguas a extraerse serán destinadas a fines **INDUSTRIALES**.

De la mencionada Resolución Administrativa se puede observar que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar el cambio de titularidad en el Padrón de Aguas Subterráneas en sustitución de las empresas **GOLOSINAS PERUANAS S.A.**, y la empresa **SAVOY PERU S.A.** **Por lo tanto, la Referida Resolución Administrativa No Resuelve otorgar permiso de REACTIVACION y USO DEL AGUA del pozo denominado N° 01, como pozo de reserva o alterno (stand by) en caso de paralización de Pozo N° 02.**

- a) La administrada no presenta otras pruebas, que sustente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAACañETE-FORTALEZA, para su respectivo análisis técnico, por lo tanto, la reconsideración contra la Resolución Directoral, antes descrita carece de sustento técnico y pruebas.

Para luego concluir señalando que, realizado el análisis correspondiente, la administrada no fundamenta técnicamente el recurso de reconsideración, descritos en el Literal a y b, del presente análisis;

Que, siendo esto así y considerando la señalado en el Informe Técnico N° 0152-2021-ANA-AAA-CF/CJPV de fecha 12.11.2021, en cuanto a que la Resolución Administrativa N° 298-2005-AGDAM/ATDR.CHRL resolvió autorizar el cambio de titularidad en el Padrón de Aguas Subterráneas en sustitución de las empresas **GOLOSINAS PERUANAS S.A.**, y la empresa **SAVOY PERU S.A.** a favor de la impugnante, siendo que la mencionada Resolución Administrativa, no establece sobre el otorgamiento de permiso de reactivación y uso del agua del pozo denominado N° 01, como pozo de reserva o alterno (stand by) en caso de paralización del Pozo N° 02, aunado a ello se precisa que la impugnante, pretende rehabilitar el pozo N° 1 para usarlo como pozo de reserva para atender la demanda de agua de su planta en caso de paralización del pozo N° 2; sin embargo, se debe tener en cuenta que el pozo N° 1, fue reemplazado por el pozo N° 2 por el bajo rendimiento a causa del descenso del nivel freático por la pérdida de verticalidad y otros, por lo que al haber obtenido la autorización de pozo de reemplazo, el pozo primigenio (Pozo N° 1) en el marco del artículo 229° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos y del inciso 18.5 del artículo 18° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el pozo cuestionado debe haber sido sellado y protegido; además, siendo el caso que, no existe en la regulación de recursos hídricos autorizaciones para pozos de contingencia, ni la activación de pozos que por norma se ha dispuesto su sellado y más aún se requiere su reprofundización de 200 metros (*para estos casos en condiciones regulares se requiere de un nuevo procedimiento de acuerdo a Ley*) y que su incumplimiento está sujeto a las acciones sancionadoras y coactivas de conformidad con los procedimientos y plazos que la norma establece; en consecuencia, el presente recurso de reconsideración deviene en infundado;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 153-2021-ANA-AAA-CF/EL/LMZV de fecha 30.11.2021, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SNACKS AMERICA LATINA S.R.L. con RUC 20297182456, representada por la Señora Jazmín Hitomi Kameko Higa en contra de la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF de fecha 01.09.2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la Resolución Directoral a la empresa SNACKS AMERICA LATINA S.R.L., y remitir una copia a la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

FIRMADO DIGITALMENTE

PANTALION HUACHANI MAYTA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

PHM/ppfg/Lourdes Z.